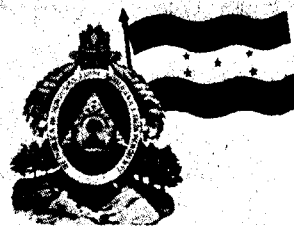


La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXIII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

VIERNES 13 DE AGOSTO DEL 2010. NUM. 32,289

Sección A

Secretaría de Finanzas

ACUERDO No. 1121-2010

Tegucigalpa, M.D.C., 28 de julio de 2010

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No.17-2010 de fecha 28 de marzo de 2010, se emitió la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público, la que establece en su articulado la reglamentación respectiva a fin de facilitar su aplicación.

CONSIDERANDO: Que el presente Reglamento ha sido elaborado en forma conjunta con la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), con el propósito de introducir las normas procedimentales para la correcta aplicación de la Ley.

CONSIDERANDO: Que se mandó a oír el parecer de la Procuraduría General de la República en los términos que lo establece el Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo, emitiéndose dictamen favorable a la aprobación y publicación del presente Reglamento, mediante Dictamen PGR-DNC-017-2010.

POR TANTO:

En uso de las facultades que establece el Artículo 245, Atribución 11 de la Constitución de la República, Artículos 116

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

1121-2010	SECRETARÍA DE FINANZAS Acuerda: Aprobar el REGLAMENTO DE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LOS INGRESOS, EQUIDAD SOCIAL Y RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO.	A. 1-16
1329	Acuerda: Aprobar el "REGLAMENTO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DEL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA REPÚBLICA Y DEL PRESUPUESTO DE LAS INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS AÑO 2010" .	A. 16-24

Sección B Avisos Legales Desprendible para su comodidad

B. 1-12

y 118 de la Ley General de la Administración Pública y Decreto 17-2010 del 28 de marzo de 2010.

ACUERDA:

Aprobar el Siguierte:

REGLAMENTO DE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LOS INGRESOS, EQUIDAD SOCIAL Y RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO, COMO SIGUE A CONTINUACIÓN:

CAPÍTULO I

DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

SECCIÓN I

IMPUESTO A LOS DIVIDENDOS Y PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES

Artículo 1.- Impuesto a los dividendos y participación de utilidades. Quedan gravados con el Impuesto Sobre la Renta los ingresos percibidos por las personas naturales, residentes o domiciliadas en el país en concepto de dividendo o cualquiera otra forma de participación de utilidades o de reservas, en dinero o en especie, de cualquier tipo de entidad, tenga o no personalidad jurídica.

Asimismo, quedan gravados los dividendos distribuidos a personas naturales por las sociedades amparadas en regímenes especiales.

En particular, se incluyen en el concepto de participación de utilidades:

- a. Las cuentas por cobrar a socios o empresas relacionadas que no surjan de una operación comercial y que tengan un plazo mayor a cien (100) días calendario. Se entenderá como operación comercial aquella que está regulada por las disposiciones del Código de Comercio vigente y las prácticas mercantiles aplicables. Se incluyen como operaciones comerciales las realizadas por sociedades cuya finalidad principal sea efectuar préstamos mercantiles.
- b. Las reducciones de capital con distribución de aportaciones en la parte que corresponda a capitalizaciones de reservas o de utilidades. A estos efectos se considerará que las primeras cantidades distribuidas corresponden a este concepto, hasta agotar la cuantía de las reservas o utilidades capitalizadas.

Artículo 2.- Tasa. La persona jurídica retendrá la tasa del diez por ciento (10%) del importe bruto pagado o acreditado en concepto de participación de utilidades o de reservas y, cuando dicha distribución sea en especie, la base de la retención será el valor de mercado del bien o del derecho transmitido.

Artículo 3.- Retención del impuesto. Los dividendos y utilidades distribuidos serán gravados en forma de retención única y definitiva, por la empresa. Estos ingresos no formarán parte de la base imponible de la persona natural, sujeta a la tasa del Artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 4.- Hecho generador. Se consideran dividendos cuando los mismos hayan sido declarados y no estuvieren pagados a la fecha de entrada en vigencia de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público;

asimismo, las cuentas por cobrar a que se refiere el literal a) del Artículo 1 de este Reglamento, sólo se considerarán dividendos si fueran creadas con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 17-2010.

Artículo 5.- Plazo y entero. La obligación de retener nacerá en el momento en que el dividendo o la participación en las utilidades o reservas sean acordadas por el órgano competente de la sociedad o la entidad; sean pagados, acreditados o puestos a disposición del socio.

Las cantidades retenidas serán enteradas en los primeros diez (10) días del mes siguiente al mes en que se efectuó la retención, las que se enterarán en los bancos autorizados y en los formularios que a tal efecto establezca la DEI.

El agente retenedor estará obligado a declarar las retenciones derivadas del presente Reglamento, en la Declaración Anual de Retenciones (DAR).

de

Artículo 6.- Exenciones. Queda exenta del Impuesto Sobre la Renta la capitalización de reservas o utilidades en la sociedad, a tal efecto cuando el Órgano Supremo de la Sociedad decida y apruebe la capitalización de reservas o utilidades, ésta deberá quedar debidamente registrada en el Libro de Actas de la misma.

SECCIÓN II

IMPUESTO A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS NO RESIDENTES

Artículo 7.- Tasa. Los ingresos brutos obtenidos de fuente hondureña por personas naturales o jurídicas no residentes o no domiciliadas en el país, pagarán el Impuesto Sobre la Renta de conformidad a los porcentajes que se detallan a continuación:

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA
Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Supervisión y Coordinación

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia: 230-4956
Administración: 230-3026
Planta: 230-6767

CENTRO CÍVICO GOBIERNAMENTAL

No	CATEGORÍAS	%
1	Renta de bienes muebles o inmuebles, exceptuándose los comprendidos en los numerales 5) y 7) de este Artículo.	10
2	Regalías de las operaciones de minas, canteras u otros recursos naturales.	10
3	Sueldos, salarios, comisiones o cualquier otra compensación por servicios prestados ya sea dentro del territorio nacional o fuera de él, excluidas las remesas.	10
4	Renta o utilidades obtenidas por empresas extranjeras a través de sucursales, subsidiarias, filiales, agencias, representantes legales y demás que operen en el país.	10
5	Rentas, utilidades, dividendos o cualquier otra forma de participación de utilidades o reservas, de personas naturales o jurídicas.	10
6	Regalías y otras sumas pagadas por el uso de patentes, diseños, procedimientos y fórmulas secretas, marcas de fábrica y derechos de autor.	10
7	Intereses sobre operaciones comerciales, bonos, títulos valores u otra clase de obligaciones.	10
8	Ingresos por la operación de naves aéreas, barcos y automotores terrestres.	10
9	Ingresos de operación de las empresas de comunicaciones, uso de software, soluciones informáticas, telemáticas y otros en el área de telecomunicaciones.	10
10	Primas de seguros y de fianzas de cualquier clase de pólizas contratadas.	10
11	Ingresos derivados de espectáculos públicos.	10
12	Las películas y video tape para cines, televisión, club de videos y derechos para televisión por cable.	10
13	Cualquier otro ingreso de operación no mencionado en los números anteriores.	10

Artículo 8.- Retención y entero. Las personas jurídicas, comerciantes individuales y profesionales independientes, que efectúen los pagos son las responsables de retener y enterar el impuesto que se cause, de conformidad a lo establecido en los Artículos 50 y 51 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

SECCIÓN III

IMPUESTO A LOS ALQUILERES DE VIVIENDAS

Artículo 9.- Tasa y excepciones. Se establece un impuesto cedular de Renta del diez por ciento (10%) sobre el precio del arriendo o alquiler de viviendas y edificios de apartamentos destinados a vivienda, con excepción de lo siguiente:

- Los alquileres, cuando la renta mensual sea inferior a Quince Mil Lempiras (L15,000.00). A estos efectos se sumará la renta mensual pagada entre todas las unidades habitacionales o cuartos de un mismo inmueble.
- Las pensiones, mesones o cuarterías definidas conforme a la Ley de Inquilinato, según Decreto No.50 del 18 de diciembre de 1979; los hoteles, moteles, hospedajes, complejos habitacionales y los alquileres de viviendas y edificios, con independencia del monto de sus ingresos haciendo uso de las deducciones establecidas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 10.- Obligados al pago. Los sujetos pasivos de esta obligación son:

- Las personas naturales que arrienden viviendas o edificios de apartamentos.
- Cuando los arrendadores sean varias personas naturales, en forma de copropiedad, herencias pro indivisas o cualquier otra, serán un único sujeto pasivo a efectos de este impuesto, si bien una de ellas representará a todas. En este caso deberá comunicarse a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) la identidad del representante y en caso contrario la DEI designará a uno de oficio.
- Cuando los arrendadores sean personas naturales y jurídicas al mismo tiempo, los ingresos del alquiler se dividirán en la proporción en que ambos tipos de personas sean titulares, para aplicar a cada sujeto pasivo las reglas de tributación correspondientes a su naturaleza. Esta división no se tendrá en cuenta a efectos del límite de Quince Mil Lempiras (L.15,000.00) del Artículo 9 de este Reglamento. Quedando la persona natural obligada a tributar con el 10% del impuesto cedular por la parte que le corresponda.

Artículo 11.- Base imponible. La base imponible estará constituida por la sumatoria o el importe bruto del alquiler de las viviendas, apartamentos o cuartos de un mismo inmueble, sin aplicar deducciones.

En aquellos casos en que un arrendamiento incluya el alquiler de vivienda y local para uso comercial, como ser tienda, oficina, despacho, etc., se seguirán las reglas siguientes:

- a) Si las cantidades dedicadas a uno u otro fin estuvieran desglosadas en el contrato, se estará a éstas, siempre que correspondan con la realidad física y de precios de mercado respectivos.
- b) Si la renta se hubiera fijado en forma global, se considerará renta derivada del alquiler de vivienda la correspondiente a dividir el importe total de la renta mensual entre el total de los metros cuadrados alquilados, multiplicado por el total de metros cuadrados dedicados a vivienda.
- c) A los efectos de determinar si la renta está exenta, se tendrá en cuenta exclusivamente la renta obtenida por el alquiler de vivienda.

Artículo 12.- Declaración y pago. Para los casos en que el impuesto sobre alquileres no sea retenido de conformidad con el Artículo 9 de este Reglamento, deberán declarar y pagar este impuesto de conformidad al Artículo 28 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en los formularios que a tales efectos determine la DEI.

Artículo 13.- Agentes de retención. Serán Agentes de Retención del Impuesto Cédular Anual Específico sobre los alquileres de viviendas y apartamentos, las personas siguientes:

- a) Las entidades que administren un Fideicomiso que tenga como objeto una vivienda o un edificio de apartamentos destinados al alquiler.
- b) El propietario o el administrador designado del bien inmueble, ya sean viviendas o edificios de apartamentos que tengan como finalidad el alquiler de los mismos.
- c) El mandatario nombrado por el propietario del inmueble ya sean viviendas o edificios de apartamentos que tengan como finalidad el alquiler de los mismos.

SECCIÓN IV

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE EXCEDENTES DE OPERACIÓN DE LOS CENTROS DE ENSEÑANZA PRIVADOS

Artículo 14.- Hecho generador, tasa y deducciones. Se establece una contribución especial anual de diez por ciento (10%)

sobre los excedentes de operación que obtengan las universidades, escuelas e institutos de enseñanza preescolar, primaria y media privados, que no están reguladas de conformidad con el Artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Se entiende por excedente de operación el resultado derivado de la diferencia anual entre los ingresos ordinarios propios del giro específico de la institución y demás ingresos accesorios y conexos, excluyendo los extraordinarios; y los gastos incurridos para la obtención de esos ingresos.

Para el cálculo de los gastos mencionados en el párrafo anterior, las instituciones deberán seguir lo dispuesto en los Artículos 11 y 12 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Se considerará también gasto deducible las cantidades destinadas por el sujeto pasivo a programas de becas para estudiantes de escasos recursos o ayudas a escuelas o institutos públicos.

Son sujetos pasivos las asociaciones civiles o las fundaciones que operen uno o varios centros de enseñanza.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, definirá los mecanismos para que los valores recaudados por este concepto, sean destinados exclusivamente para financiar programas nuevos de becas, para estudiantes de escasos recursos y de excelencia académica y/o la ayuda hacia escuelas e institutos públicos.

Artículo 15.- Plazo y forma de pago. El contribuyente enterará las cantidades resultantes de la aplicación de este gravamen en forma anual, en los mismos plazos, lugar y formularios que a tal efecto establezca la DEI.

No aplica este gravamen a los excedentes de las personas sujetas a las cuotas trimestrales previstas en el Artículo 34 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

SECCIÓN V

ANTICIPO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN LAS COMPRAS DE BIENES Y SERVICIOS

Artículo 16.- Base imponible, retención y tasa. Se establece una retención del uno por ciento (1%) en concepto de anticipo del Impuesto Sobre la Renta aplicado sobre las compras de bienes y servicios a los proveedores, en las condiciones que se regulan en el Artículo 19 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público (Decreto 17-2010) y en este Reglamento.

La base imponible será el precio de compra de los bienes, menos las devoluciones, descuentos y rebajas. A estos efectos el agente de retención podrá acumular los montos de las compras de mes, realizadas a un mismo proveedor a fin de realizar la retención respectiva.

En el caso de los bienes entregados en consignación, la retención se efectuará hasta que se materialice la compra, ya sea por el valor total o parte de los bienes objeto de la consignación.

Artículo 17.- Exenciones. Quedan exentos de la retención del uno por ciento (1%) los proveedores que estén sujetos al Sistema de Pago a Cuenta.

No se aplicará la retención del uno por ciento (1%) al suministro continuo de servicio de acueductos y alcantarillado, energía eléctrica, combustibles, servicios financieros y aseguradoras, productos artesanales, frutas y verduras frescas de temporada compradas directamente al productor y otros bienes o servicios que determine la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

Cuando un Agente de Retención no haya podido comprobar debidamente si su proveedor está sujeto al sistema de pago a cuenta, efectuará la retención.

Artículo 18.- Obligados a retener. Las personas jurídicas y comerciantes individuales con ventas anuales mayores a Quince Millones de Lempiras (L.15,000,000.00), están obligados a efectuar la retención cuando la factura, contrato o documento

equivalente sea registrada y al enterado de las cantidades retenidas a los diez (10) días del mes siguiente al mes retenido, en las agencias bancarias autorizadas y en los formularios que la DEI establezca a tal efecto.

Los retenedores emitirán una constancia de retención a requerimiento del proveedor retenido. La misma servirá de comprobante para aplicar el crédito en la Declaración Anual del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 19.- Devolución de anticipo. En el caso de empresas que hayan experimentado pérdidas de operación y se les haya retenido el anticipo del uno por ciento (1%) del Impuesto Sobre la Renta, tendrán derecho a la devolución o crédito, previa solicitud de parte interesada y de la fiscalización correspondiente por parte de la DEI.

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS

SECCIÓN I

IMPUESTO A LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 20.- Conceptos gravados y tasas. Quedan afectos al pago del Impuesto Sobre Ventas los servicios de telecomunicaciones siguientes:

Servicios:	Impuesto Sobre Ventas	
	Tasa 12%	Tasa 15%
a) Telefonía Fija	12%	-
b) Telefonía Móvil Prepago (tarjetas y recargas)	-	12%
c) Telefonía Pos pago desde US\$0.01 – US\$40.00	12%*/	-
d) Telefonía Pos pago de US\$40.00 en adelante	-	15% */
e) Internet hasta 1024 Mbps	12%*/	-
f) Internet en exceso a 1024 Mbps	-	15% */
g) Televisión por cable hasta L.500.00	12%*/	-
h) Televisión por cable superior a L.500.00	-	15% */
i) Otros servicios de telecomunicaciones	-	15%
j) Servicios de comunicación personal (mensajitos)	12%	-

*/ Nota: En estos servicios se aplica una tarifa progresiva o escalonada de 12% para el primer tramo y de 15% para el exceso.

Artículo 21.- Base imponible. La base imponible será el valor del servicio facturado mensualmente en cada caso.

Cuando se facturen distintos servicios por un solo precio fijo mensual ("paquete" o "combo"), y la factura desglose cada servicio, se cobrará la tasa diferenciada que corresponde a cada servicio y valor. En el caso que se facturen los distintos servicios por un solo precio fijo mensual, se tomará como base imponible el valor total de la factura aplicando un 15% de Impuesto Sobre Ventas.

Artículo 22.- Sujetos pasivos. Los sujetos pasivos deberán declarar y enterar los ingresos al Fisco de conformidad con el procedimiento y los plazos establecidos en el Artículo 11 de la Ley del Impuesto Sobre Ventas.

Para la modalidad prepago de tarjetas telefónicas, se entenderá que el Impuesto se cobró en el momento de entrega de la misma al distribuidor o mayorista, tomando como base imponible el precio de venta de la tarjeta o recarga telefónica al consumidor final.

Para todo lo no regulado expresamente en el Artículo 13 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público (Decreto 17-2010) y en este Reglamento, se estará supletoriamente a lo dispuesto en la Ley del Impuesto Sobre Ventas y disposiciones conexas y complementarias que sean de aplicación.

SECCIÓN II

IMPUESTO A LOS BOLETOS AÉREOS

Artículo 23.- Hecho generador y tasa. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley del Impuesto Sobre Ventas, en lo relativo a los boletos de transporte aéreo de conformidad con el Artículo 6 de la Ley del Impuesto Sobre Ventas, Decreto No. 24 de 20 de diciembre de 1963, se grava con una tasa de diez y ocho por ciento (18%) la compra de boletos para el transporte aéreo nacional e internacional, incluyendo los emitidos por Internet u otros medios electrónicos, con origen en Honduras, siempre que den derecho a un asiento privilegiado.

Se entenderá por asiento privilegiado todo aquél que dé derecho a sentarse en toda clase superior a la clase económica, cuando exista más de una clase de asientos en la aeronave.

Quedan exentos de la tributación del diez y ocho por ciento (18%), pero no de la tributación general del doce por ciento (12%), las personas minusválidas o con discapacidades que adquieran este tipo de boletos. Se entenderá por personas

minusválidas o con discapacidades aquellas que se definen en la Ley de Equidad y Desarrollo Integral para las Personas con Discapacidad, o que adolezcan de una enfermedad que requiera condiciones especiales para su atención.

Las líneas aéreas depositarán los valores recaudados dentro de los quince (15) días calendario siguientes al mes en que se efectuaron las ventas.

Artículo 24.- Base imponible. La base imponible aplicable a los boletos de transporte aéreo nacional e internacional será el valor del boleto.

Artículo 25.- Suministro de información a la DEI. En base a lo establecido en el Artículo 52 del Código Tributario, las líneas aéreas deberán presentar un informe en el que se recogerán las operaciones de tráfico aéreo con origen en Honduras, así como la identidad de los pasajeros que volaron, valor del boleto aéreo de cada uno de ellos, en los formularios establecidos para tal efecto por la DEI.

CAPÍTULO III

DE LOS IMPUESTOS SELECTIVOS

SECCIÓN I

IMPUESTO A LAS MÁQUINAS TRAGAMONEDAS

Artículo 26.- Hecho generador, impuesto específico y sujetos pasivos. Se establece un impuesto anual específico de veinte y cinco mil lempiras (L.25,000.00) sobre la posesión, tenencia o uso de cada máquina tragamonedas u otro tipo de máquinas electrónicas accionadas por monedas o mecanismos similares, reguladas por la Ley de Casinos de Juego, Envite o Azar, por la Ley de Policía y Convivencia Social o aquellas que sean autorizadas por las Municipalidades.

Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas a cuyo nombre se haya emitido la autorización para operar la respectiva máquina.

Cuando la máquina se opere sin la debida autorización, será sujeto pasivo la persona natural o jurídica a cuya disposición se halle el local donde la máquina se encuentre, ya sea a título de propietario o arrendatario de aquél, con independencia de quién sea el propietario de la máquina. Sin perjuicio de las sanciones correspondientes por operar sin la debida autorización.

Artículo 27.- Administración y fiscalización. Este impuesto debe de ser recibido, administrado y fiscalizado por las

Municipalidades, debiendo para tal efecto inscribirse los obligados en el registro respectivo que se debe crear en cada una de las Municipalidades.

Los sujetos pasivos enterarán, mensualmente, en el plazo de diez (10) días hábiles posteriores a cada mes calendario, la cantidad de Dos Mil Ochenta y Tres Lempiras con Treinta y Tres Centavos (L 2,083.33) por cada máquina, en el lugar y forma que señale la respectiva municipalidad.

Cada municipalidad remitirá a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, veinte (20) días después del término de cada trimestre calendario, los datos sobre el importe recaudado por este concepto, de acuerdo con las Instrucciones que la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas dicte y comunique para tal efecto. Cuando la recaudación de un trimestre respecto del anterior disminuya, la municipalidad deberá aportar también un informe que explique las causas de tal descenso.

El registro mencionado deberá contener los siguientes datos relativos a la máquina y a la persona que las opere:

- a. Identidad del titular de la autorización para operar la máquina.
- b. Descripción y características de la máquina.
- c. Lugar donde se pretende ubicar para su explotación, con indicación de los datos identificativos de la persona a disposición de la cual se halle ese local, en caso de que sea distinta del titular de la autorización.
- d. Datos identificativos y fecha de expiración de la autorización para operar la máquina.
- e. Cuantos datos e información resulten relevantes para el mejor control del tributo, a juicio de la municipalidad.

Artículo 28.- Deducción de las transferencias trimestrales. Los ingresos que se perciban de este impuesto serán deducidos de las transferencias trimestrales que la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas efectúe a las Municipalidades.

Las Municipalidades recibirán de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, un uno por ciento (1%) del monto anual recaudado por concepto de gastos en la administración y fiscalización de este tributo. A efectos de calcular este porcentaje, se tomará el dato anual de lo recaudado e informado por cada

municipalidad, a la Dirección General de Presupuesto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, efectuándose el pago en forma separada con la transferencia del primer trimestre del año siguiente.

Artículo 29.- Pago y entero del impuesto. El pago del impuesto se exigirá desde el mes de junio de 2010, y se deberá enterar por los sujetos pasivos en los plazos establecidos a partir del mes de julio. El incumplimiento por parte de los contribuyentes de las disposiciones establecidas en este Reglamento, dará lugar a que las municipalidades apliquen las multas, recargos y demás sanciones establecidas en la Ley de Municipalidades, Ley de Policía y Convivencia Social y en los respectivos planes de arbitrios; estos ingresos formarán parte del presupuesto de la municipalidad respectiva.

En cuanto al reporte trimestral de información, el mismo será presentado a partir del tercer trimestre de 2010; incluyendo en el mismo en forma separada la información correspondiente al mes de junio de 2010, fecha en que da inicio el cobro del tributo.

SECCIÓN II

DEL IMPUESTO A LA LOTERÍA ELECTRÓNICA, RIFAS, ENCUESTAS Y OTRAS

Artículo 30.- Tasa y base imponible. Están sujetos al impuesto específico de cinco por ciento (5%) la venta de los boletos de lotería electrónica, rifas, encuestas y otros, regulados en el Artículo 52 del Decreto 17-2010 por el que se aprueba la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público, siempre que sean comercializados a través de mensajitos ya sea por vía celular, correo electrónico, o por cualquier otro medio de comunicación televisivo, radial, electrónico, digital, telemático o analógico.

La base imponible del impuesto específico será el valor del boleto electrónico de loterías, rifas, encuestas y otros, siendo su monto parte de la base imponible para efectos del cálculo del Impuesto Sobre Ventas.

Artículo 31.- Sujetos pasivos y agentes de retención. Son sujetos pasivos las personas que participen en estos juegos. Asimismo, son Agentes Retenedores de este impuesto las empresas de telefonía a través de las cuales se envíen los mensajitos de apuesta, envite, encuesta u otros y los operadores o concesionarios de loterías electrónicas u otros juegos de azar

constituídas de conformidad a las disposiciones del Código de Comercio.

Artículo 32.- Retención y entero. Los agentes retenedores deberán retener la cantidad del cinco por ciento (5%) y enterarlo al Fisco a través de los bancos autorizados, mediante el formulario que a tales efectos determine la DEI con periodicidad mensual dentro de los diez (10) días siguientes del mes en que se efectuó la retención.

SECCIÓN III

IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO A VEHÍCULOS AUTOMOTORES NUEVOS Y USADOS

Artículo 33.- Tasa vehículos nuevos. Los vehículos nuevos producidos o fabricados en Honduras, o bien importados al territorio nacional, detallados de conformidad al Decreto Número 58 del 28 de julio de 1982, Ley de Impuesto Selectivo al Consumo y sus Reformas, quedan gravados con un Impuesto Selectivo al Consumo, así:

	Valor CIF		TASA	
De	\$ 0.01	Hasta	\$ 45,000.00	10%
De	\$ 45,000.01	Hasta	\$ 60,000.00	20%
De	\$ 60,000.01	Hasta	\$ 100,000.00	40%
De	\$ 100,000.01	en adelante		60%

Artículo 34.- Exenciones. Quedan exentos del pago de este impuesto:

- Los vehículos híbridos, que combinen el uso de combustible y electricidad;
- Los vehículos que usen combustibles alternativos a los fósiles.

Artículo 35.- Hecho generador. El impuesto nacerá:

- En la importación, al momento de producirse su importación definitiva al territorio hondureño.

- En la fabricación, cuando salga de fábrica o almacén con destino a su venta o exposición, para su venta en plaza.

Artículo 36.- Tasa vehículos usados. Los vehículos usados que se importen al territorio nacional y detallados de conformidad al Decreto Número 58 del 28 de julio de 1982, Ley de Impuesto Selectivo al Consumo y sus Reformas, quedan gravados con un Impuesto Selectivo al Consumo, así:

	Valor CIF		Tasa	
De	\$ 0.01	hasta	\$ 7,000.00	10%
De	\$ 7,000.01	hasta	\$ 10,000.00	15%
De	\$ 10,000.01	hasta	\$ 20,000.00	20%
De	\$ 20,000.01	hasta	\$ 50,000.00	30%
De	\$ 50,000.01	hasta	\$ 100,000.00	45%
De	\$ 100,000.01	en adelante		60%

Artículo 37.- Base imponible. El Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los vehículos importados tanto nuevos como usados se cobrará tomando como base el monto que resulte de sumarle al valor CIF los derechos arancelarios.

Para la producción nacional, el Impuesto Selectivo al Consumo se cobrará tomando como base el precio de venta ex-fábrica.

Artículo 38.- Valoración y aplicación de la ecotasa. Para efectos de la valoración de los vehículos usados, se tomará el valor de importación conforme a las reglas de valoración en Aduana.

Determinado el impuesto a pagar se adicionará la Ecotasa que establece el Artículo 21 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público, en el entendido que este concepto no forma parte de la base imponible del Impuesto Sobre Ventas, contenido en el Decreto No. 24 del 20 de diciembre de 1963, y sus Reformas.

La Ecotasa se aplicará por una sola vez en el momento de la nacionalización del vehículo, en la liquidación y pago de la Declaración Única Aduanera (DUA) conforme a la escala siguiente:

VALOR CIF				ECO-TASA
De	US\$ 1,00	Hasta	US\$ 15,000.00	L. 5,000.00
De	US\$ 15,001.00	Hasta	US\$ 25,000.00	L. 7,000.00
De	US\$ 25,001.00	en adelante		L.10,000.00

Artículo 39.- Prohibiciones y excepciones en la importación. Queda prohibida la importación de vehículos automotores terrestres con más de diez (10) años de uso y los autobuses, camiones, cabezales, volquetas y pick up de trabajo con más de trece (13) años de uso, asimismo queda prohibida la importación de vehículos con títulos de irreparables o chatarra así:

- 1) Vehículos reconstruidos;
- 2) NON REPAIRABLE VEHICLE TITLE O NON REPAIRABLE CERTIFICATE;
- 3) JUNKING CERTIFICATE OF A VEHICLE O JUNK ONLY;
- 4) MOTOR VEHICLE DEALER TITLE REASSIGNMENT SUPPLEMENT (por no ser éste un título o certificado de vehículos);
- 5) JUNKER CERTIFICATE;
- 6) TITLE JUNKER;
- 7) CERTIFICATE PART ONLY;
- 8) ASSIGNMENT OF JUNKING CERTIFICATE.

Se exceptúan de esta disposición las ambulancias, vehículos de rescate y los vehículos reconstruidos o que tengan o hayan tenido su timón a la derecha que vengan destinados en carácter de donación para el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Honduras, Cruz Roja de Honduras, Comité Permanente de Contingencias (COPECO) y las Municipalidades del país.

Esta excepción se extiende a los vehículos automotores importados para dichas instituciones que se encuentren en las aduanas del país, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley de Fortalecimiento de Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público (Decreto 17-2010).

Artículo 40.- Vehículos a los que no se aplican las nuevas tasas. Las nuevas tasas de impuestos selectivos no serán aplicables cuando los interesados en adquirir vehículos nuevos hubiesen depositado en la empresa distribuidora legalmente establecida en

el país, sumas de dinero en garantía de tal promesa de compra, siempre y cuando este compromiso se hubiese contraído antes de entrar en vigencia el Decreto No.17-2010.

Las empresas distribuidoras deberán probar, mediante sus registros de caja o ingresos en bancos, así como por las correspondientes órdenes de compra enviadas a sus casas principales, que se efectuaron tales depósitos antes de la fecha indicada en el párrafo precedente.

En este supuesto serán aplicables los gravámenes vigentes antes de la entrada en vigencia de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público (Decreto 17-2010).

CAPÍTULO IV

DEL IMPUESTO DE PRODUCCIÓN Y CONSUMO

SECCIÓN I

IMPUESTO DE PRODUCCIÓN Y CONSUMO SOBRE CIGARRILLOS

Artículo 41.- Del etiquetado. Los productores e importadores de cigarrillos deben etiquetar en cada cajetilla que se expendan al consumidor final, la leyenda siguiente: "VENTA AUTORIZADA ÚNICAMENTE EN HONDURAS", debiendo colocarse en lugar visible y de manera legible.

Artículo 42.- Impuesto, administración, cobro y entero. En lo que respecta al impuesto, administración, cobro y entero, se estará a lo dispuesto en la Instrucción Tributaria que al efecto emita la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

SECCIÓN II

IMPUESTO DE PRODUCCIÓN Y CONSUMO SOBRE MATERIA PRIMA PARA ELABORAR BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 43.- Tasa. Aplicar en la producción nacional e importación un Impuesto de Producción y Consumo de diez centavos de lempiras (L.0.10) por cada litro de alcohol etílico sin desnaturar o desnaturizado de cualquier graduación.

CAPÍTULO V

DEL REGISTRO DE EXONERACIONES

Artículo 44.- Creación del registro. Se crea el Registro de Exoneraciones y de Regímenes Especiales a cargo de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), en el cual deben inscribirse gratuitamente las personas naturales o jurídicas que gocen de exenciones o exoneraciones o que pertenezcan a un régimen especial.

Artículo 45.- Inscripción. Las personas obligadas a inscribirse deberán hacerlo mediante la presentación ante la DEI de un formulario de inscripción, solicitando expresamente su inclusión en el mencionado registro. También se obligan a presentar las modificaciones que conlleven a un cambio de los datos inicialmente presentados. La inscripción debe realizarse en los formularios que a tal efecto designe la DEI.

La DEI podrá inscribir de oficio a toda persona o entidad cuando crea que reúne los requisitos para ello. Una vez firme el acto de inscripción, se considerará un incumplimiento del deber de inscribirse. La inscripción será de carácter obligatoria y requisito para seguir gozando de los beneficios otorgados.

Artículo 46.- Obligados a inscribirse y plazo. Las personas naturales o jurídicas que a la entrada en vigencia de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público (Decreto 17-2010), gocen de exenciones o exoneraciones o pertenezcan a un régimen especial, deberán solicitar su inscripción en el Registro de Exoneraciones y de Regímenes Especiales en un plazo máximo de un mes desde la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento.

Las personas naturales o jurídicas que pasen a disfrutar de exenciones o exoneraciones o a pertenecer a un régimen especial con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley citada, dispondrán de un plazo de un mes para solicitar su inscripción en el mencionado registro, desde la fecha en que se les conceda el beneficio fiscal.

Del mismo plazo de un mes dispondrá toda persona natural o jurídica para presentar las modificaciones a que hace referencia el Artículo anterior.

Artículo 47.- Actualización del registro. Las personas que gocen de exenciones fiscales y deban renovar los permisos correspondientes, están obligadas a actualizar el registro antes mencionado, de lo contrario la petición de renovación quedará en suspenso hasta que la actualización del registro sea cumplida.

Cuando venza el derecho a gozar de exenciones o exoneraciones, o de pertenecer a un régimen especial, de una persona o entidad inscrita, ésta deberá igualmente solicitar a la DEI, mediante notificación, su baja del registro, en un plazo de tres meses desde que se produzca la causa de la misma.

CAPÍTULO VI

DE LAS TIENDAS LIBRES

Artículo 48.- Autorización y procedimiento. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, previo dictamen de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), autorizará la creación, ampliación, funcionamiento y cancelación de las Tiendas Libres de Impuestos, las que solamente pueden funcionar en Puertos Marítimos y Aeropuertos Internacionales. La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) es la encargada de la supervisión, control y fiscalización de las Tiendas Libres.

La solicitud de creación será presentada por toda persona natural o jurídica interesada ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, siempre que esté al día en sus obligaciones materiales y formales con la Dirección Ejecutiva de Ingresos.

La solicitud deberá estar acompañada con los datos siguientes:

- Motivo de la solicitud.
- Identificación del solicitante. De ser una sociedad, escritura constitutiva, datos identificativos de los socios y administradores y capital social de la sociedad.
- Compromiso de contrato o de cesión de contrato que le permita establecerse en un puerto o aeropuerto internacional.
- Descripción del local y de las mercancías a vender.

Artículo 49.- No obligados a la autorización. Las Tiendas Libres de Impuestos que se encuentren autorizadas para operar en puertos y aeropuertos internacionales a la fecha de entrada en vigencia de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público (Decreto 17-2010) no estarán obligadas a observar el procedimiento de autorización para continuar con sus operaciones normales.

Artículo 50.- Autorización de ampliación y procedimiento. Toda persona natural o jurídica que, cumpliendo los requisitos exigidos, sea titular de una autorización para operar bajo el régimen de Tienda Libre de Impuestos, podrá presentar una solicitud de ampliación de su actividad ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas. La solicitud podrá referirse tanto a una

ampliación del espacio físico de una tienda ya existente como a la voluntad de operar otra Tienda Libre de Impuestos en puertos marítimos o aeropuertos del país.

La solicitud deberá cumplir los requisitos siguientes:

- a) Motivo de la solicitud.
- b) Identificación del solicitante con los antecedentes de la anterior autorización concedida.
- c) Compromiso de contrato o de cesión de contrato que le permita ampliar su actividad.
- d) Descripción del local y de las mercancías a vender.
- e) Lugar, fecha y firma del peticionario.

Artículo 51.- Resolución de autorización. Para los efectos de la Resolución de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, se observará el procedimiento siguiente:

- a) Recibida la solicitud, la SEFIN la enviará a la DEI, quien comprobará que esté completa y en su caso solicitará que se subsanen defectos, errores u omisiones a los efectos de emitir el dictamen correspondiente.
- b) Igualmente, la DEI podrá verificar que los locales de instalación son acordes al correcto desarrollo de la actividad y que los mismos reúnen los requisitos para el control tributario y aduanero de las operaciones.
- c) La DEI podrá solicitar cuanta documentación adicional estime oportuna a los efectos de emitir el dictamen correspondiente.
- d) La SEFIN, visto el informe favorable de la DEI, procederá a emitir la correspondiente autorización que contendrá los datos identificativos del solicitante, el lugar físico de establecimiento y los demás requisitos o condiciones que se estimen convenientes.
- e) No obstante, previo a otorgar la autorización correspondiente, la persona o entidad solicitante, deberá rendir una fianza a favor del Estado por un monto equivalente a las ventas promedio realizadas en un mes calendario, la que en ningún caso puede ser inferior a ciento cincuenta mil dólares de los EUA (US\$150,000.00 o su equivalente en Lempiras).

Cuando se trate de ampliaciones, el importe de la fianza será incrementado en un porcentaje no mayor del Cincuenta por ciento (50%) de la fianza original.

La fianza deberá ser una garantía bancaria de convertibilidad inmediata, la que deberá ser renovada anualmente.

Las autorizaciones concedidas no podrán cederse o traspasarse a terceros, salvo en caso de fallecimiento del titular.

Artículo 52.- Solicitud de cese voluntario. Toda persona autorizada para operar bajo el régimen de Tienda Libre de Impuestos podrá solicitar a la SEFIN el cese voluntario de la actividad, ya sea en forma definitiva o temporal.

La solicitud del cese temporal deberá quedar plenamente justificada y no ser superior a dos años, pues de lo contrario el cese será considerado definitivo.

La SEFIN no podrá decretar el cese voluntario de quien no se halle al corriente en sus obligaciones tributarias o aduaneras.

Artículo 53.- Suspensión temporal. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, a solicitud de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), podrá suspender temporalmente o inhabilitar las operaciones de una Tienda Libre de Impuestos en los casos siguientes:

- a) Cuando el titular de la actividad adquiera la condición de funcionario o empleado público;
- b) Por el vencimiento sin renovación de la garantía de operación;
- c) El incumplimiento de las obligaciones legales, salvo en caso de revocación;
- d) La no presentación con periodicidad anual de la solvencia tributaria.

Artículo 54.- Revocación de autorización. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, a solicitud de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), podrá revocar una autorización para operar en el Régimen de Tienda Libre de Impuestos, en los casos siguientes:

- a) Por la reincidencia en las causales de suspensión temporal. Se considerará reincidencia el incurrir en las causales por dos veces en un plazo de 3 años o menos, siempre que la primera suspensión temporal sea firme;
- b) Por la extensión de la causal del literal a) anterior, durante más de 4 años;
- c) Cuando la solicitud de cese voluntario sea superior a 2 años;
- d) Por ser culpable de infracciones tributarias o aduaneras graves o delitos de cualquier índole.

Las violaciones a la Ley o a las disposiciones emitidas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y/o la DEI, por parte de los titulares para operar Tiendas Libres de Impuestos, están sujetas al régimen de sanciones establecidas en el Código Tributario y el Código Penal.

Artículo 55.- Ventas en la salida del país y limitaciones en la introducción de mercancías. Las Tiendas Libres de Impuestos sólo pueden vender productos libres de impuestos, a los pasajeros que salen del país o que se encuentren en tránsito en el mismo; dichas tiendas pueden tener oficinas de preventa en centros comerciales y hoteles.

Se entenderá por pasajero en tránsito aquél que se encuentre temporalmente en los puertos o aeropuertos del país, con destino al extranjero.

Los pasajeros que ingresen definitivamente al país no podrán comprar en Tiendas Libres de Impuestos a nivel nacional, pero podrán introducir al territorio, libres de todo tributo, productos adquiridos en el extranjero con las limitaciones siguientes:

- a) Tabaco elaborado en cualquier presentación, con el límite de quinientos (500) gramos o su equivalente de dos (2) paquetes de doscientos (200) cigarrillos de veinte (20) cajetillas cada uno.
- b) Alcohol, con el límite de cinco (5) litros de vino, aguardiente o licor.
- c) Golosinas, hasta 2kg.
- d) Todo producto de lícito comercio cuyo valor no sea superior a quinientos dólares de los EUA (US\$ 500.00).

Los productos mencionados en los literales a) y b) sólo podrán ser introducidos por pasajeros mayores de edad.

Artículo 56.- Oficinas de preventa. Las oficinas de preventa pueden ubicarse en centros comerciales y hoteles, pero en ningún caso a menos de cuarenta (40) kilómetros de distancia de una aduana terrestre, siendo su única actividad la de facturación de bienes a ser entregados a los viajeros o pasajeros a su salida del país por puertos marítimos o aeropuertos.

Las oficinas de preventa deberán someterse, en lo que resulte aplicable, a las reglas de creación, ampliación y suspensión o revocación de las Tiendas Libres de Impuestos. La garantía a que se refiere el Artículo 51 anterior no será exigible en este caso.

Artículo 57.- Requisitos en la facturación. En la factura que se expida al viajero por sus compras deberá consignarse:

- a) El nombre completo del viajero, el número de pasaporte, o la boleta de control migratorio o tarjeta de identidad en caso de ser nacional de Guatemala, El Salvador, Nicaragua u Honduras.
- b) El código de vuelo o desplazamiento marítimo (compañía y número, en su caso).
- c) La mercancía adquirida, indicando su cantidad, clase, marca, valor unitario y total.

La factura deberá cumplir los demás requisitos que exija la normativa tributaria y aduanera.

Artículo 58.- Entrega de la mercancía. La mercancía objeto de venta deberá ser entregada a su comprador en la zona de abordaje y en el momento de abordar.

Artículo 59.- Opciones para las tiendas libres que operaban fuera de los puertos y aeropuertos internacionales. Las Tiendas Libres que operaban fuera de puertos marítimos o aeropuertos internacionales, tendrán un plazo de tres (3) meses a partir de la vigencia del presente Reglamento para proceder conforme a las opciones siguientes:

- a) Liquidar sus inventarios; cumpliendo con los requisitos de Ley.
- b) Convertirse en un establecimiento comercial de ventas gravadas.
- c) Trasladar sus operaciones a los puertos marítimos o aeropuertos internacionales del país, siempre que reúnan los requisitos legales exigidos.

En el caso de lo dispuesto en los literales a) y b), los consignatarios o titulares legítimos de las mercancías deberán proceder a la reexportación o liquidación y pago de los impuestos que cause la importación definitiva de la mercancía almacenada o pendiente de venta a la fecha de liquidación o conversión. La venta en el mercado nacional, solamente se permitirá cuando no exista distribuidor exclusivo.

En el caso de lo dispuesto en el literal c), los consignatarios o titulares legítimos de las mercancías deberán proceder al traslado de éstas a las tiendas que operen dentro de los puertos o aeropuertos, de acuerdo con el régimen de control aduanero que se determine en la Instrucción que al efecto se publique por la DEI.

CAPÍTULO VII

OTROS DERECHOS Y TASAS

SECCIÓN I

TARIFA EN LA EMISIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 60.- Actos administrativos gravados con la tarifa y forma de pago. La emisión de los actos administrativos a favor de particulares por parte de todas las instituciones del Gobierno Central y Órganos Desconcentrados darán derecho al cobro de una tarifa de Doscientos Lempiras (L.200.00) en actos tales como:

- a) La dispensa de Impuestos de Importación;
- b) Los permisos de Importación Temporal;
- c) La autorización para venta y/o traspaso de vehículos, maquinaria y otros bienes adquiridos con dispensa o permiso de importación;
- d) Las notas de crédito;
- e) Las reexportaciones de bienes dispensados e importados temporalmente;
- f) Las anulaciones, ampliaciones, modificaciones, cesiones, compensaciones de los trámites mencionados anteriormente, presentados a petición de parte interesada, se exceptúa del pago de la tarifa las modificaciones motivadas por culpa de las instituciones;
- g) La inscripción y renovación de registro de organizaciones voluntarias sin fines de lucro; y,
- h) Las solicitudes de certificaciones, constancias, reposiciones de documentos dañados o extraviados, renovaciones y otros.

Este pago debe efectuarlo el interesado o cualquier persona en su nombre, en cualquier agencia del Sistema Bancario Nacional autorizado, mediante Recibo Oficial de Pago, TGR-1, en el Código 12121.

Se entiende por acto administrativo el que pone fin a la solicitud presentada.

Artículo 61.- Exenciones. Se exceptúan de este pago las constancias de trabajo, del Registro Nacional de las Personas (RNP), de salud, de educación, las partidas de nacimiento, la

tarjeta de identidad emitida por primera vez, los documentos contemplados en leyes especiales; asimismo, quedan exentas las Constancias para las Misiones Diplomáticas y Consulares, los Organismos y Agencias de Cooperación Internacionales acreditadas en el país, Iglesias, los agricultores y las cooperativas.

SECCIÓN II

TASA POR LLAMADAS TELEFÓNICAS DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL

Artículo 62.- Tasa, sujetos pasivos, entero y excepciones. Se establece una tasa por las llamadas telefónicas de larga distancia internacional, entrantes tradicionales y no tradicionales, de tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$0.03) o su equivalente en Lempiras.

Son sujetos pasivos, los Operadores autorizados para gestionar, establecer y cursar llamadas telefónicas de larga distancia internacional.

El entero se hará en forma mensual, dentro de los diez (10) días del mes siguiente en los bancos autorizados a través del formulario TGR-1.

Se exceptúan del pago de esta tasa, los operadores del servicio de telecomunicaciones que ya tienen expresamente contemplado dicho pago en su contrato de concesión.

CAPÍTULO VIII

DE LOS INCENTIVOS AL TURISMO

Artículo 63.- Beneficios en materia de Impuesto Sobre Renta y obligaciones. En materia de incentivos al turismo, están exentos del Impuesto Sobre la Renta por un periodo de quince (15) años improrrogables los proyectos turísticos nuevos.

Sin perjuicio de lo que dispongan otras normas, para poder disfrutar de la exención a que se refiere el numeral 1 del Artículo 5 de la Ley de Incentivos al Turismo, contenida en el Decreto No.314-98 del 18 de diciembre de 1998 y sus Reformas, según la redacción dada por la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público (Decreto 17-2010), el solicitante deberá presentar previo al otorgamiento de la Resolución por parte de la Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo, lo siguiente:

- a) Que el solicitante está al corriente de sus obligaciones materiales y formales con la DEI.
- b) Declaración Jurada del solicitante donde consten todas las actividades que el solicitante realiza con carácter simultáneo al proyecto turístico para el que se solicita la exención, así como todas aquellas que ha venido realizando en los últimos diez (10) años, bajo cualquier nombre o forma jurídica en caso de haberse transformado ésta. Si no hubiera realizado o no estuviera realizando ninguna, también lo indicará.
- c) Las ventas o traspasos a cualquier título de sus acciones o participaciones en los tres (3) años anteriores a la solicitud, cuando impliquen la adquisición de la mayoría de los derechos de voto por parte de una sola persona o grupo vinculado.

Si la actividad exonerada se traspasara o vendiera, el plazo de exención seguirá contando desde el día en que se concedió por primera vez.

El incumplimiento de estos requisitos será causal de pérdida del derecho a disfrutar la exoneración.

Artículo 64.- Beneficios en materia de importación y obligaciones. Está exonerada de todos los tributos, la importación de los bienes y equipos nuevos necesarios para la construcción e inicio de operaciones de los proyectos turísticos a que se refiere el Artículo 8 de la Ley de Incentivos al Turismo (Decreto No. 314-98 del 18 de diciembre de 1998 y sus Reformas).

Sin perjuicio de lo que dispongan otras normas, para poder disfrutar de la exención regulada en el numeral 2 del Artículo 5 de la Ley de Incentivos al Turismo, contenida en el Decreto No. 314-98 del 18 de diciembre de 1998 y sus Reformas, según la redacción dada por la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público (Decreto 17-2010), se deberá verificar antes de otorgar la Resolución por parte de la Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo, lo siguiente:

- a) Que el solicitante está al corriente de sus obligaciones materiales y formales con la DEI;
- b) El solicitante deberá aportar, con anterioridad al inicio de la actividad de construcción, una relación detallada de los bienes y equipos nuevos necesarios para la construcción. Esta relación deberá contener al menos la descripción precisa de los bienes y equipos, indicando su precio. También indicará la fecha prevista para terminar la construcción;
- c) Igualmente, el solicitante deberá aportar una relación similar a la descrita en el literal anterior, de los bienes y equipos

necesarios para completar su equipamiento para el inicio de operaciones;

- d) Una vez concedida la Resolución, los bienes y equipos necesarios para la construcción e inicio de operaciones del proyecto de interés, solamente se podrán modificar o ampliar, por causa justificada, previa solicitud expresa que se tramitará con el informe favorable de la DEI;
- e) En los casos en que la construcción se alargue por encima de la fecha prevista para terminar la construcción, el beneficiario de la exoneración que desee seguir acogéndose a la misma para bienes o equipos todavía no adquiridos, deberá renovar la solicitud, aportando una nueva relación donde consten los bienes y equipos ya adquiridos y aquellos que no se pudieron adquirir.

La prórroga sólo se concederá cuando existan causas extraordinarias, debidamente justificadas.

Los bienes y equipos que alcanza la exoneración deben ser bienes nuevos, de activo fijo y deben estar debidamente contabilizados. Se aceptará la compra de los mismos en régimen de leasing (arrendamiento con opción de compra), siempre que se indique expresamente por el solicitante y que la opción de compra del contrato sea irrevocable.

En ningún caso se admitirá la exoneración de la prestación de servicios, incluso cuando vayan directa e íntimamente asociados a la adquisición de un bien, como en el supuesto de su instalación, montaje, puesta en marcha o similar. Cuando el solicitante de la exoneración incluya un bien o equipo que lleve asociado un servicio de estas características, estará obligado a desglosar el precio del bien, de acuerdo con criterios racionales, incluso en los casos en que se incluya en forma indiferenciada en un mismo contrato o factura el precio del bien y el del servicio asociado. En caso contrario se denegará la exención.

La exoneración tan sólo alcanza a la importación directa por parte de la persona natural o jurídica que realiza la actividad o proyecto turístico. No se entenderá como tal la adquisición hecha de un importador local, aun cuando tenga el monopolio de la distribución, ni la importación efectuada por otra empresa del grupo para luego ceder el bien o el equipo a la solicitante de la exoneración.

Artículo 65.- Reposición de bienes deteriorados. Cuando los bienes o equipos que se hubieran beneficiado de la exoneración descrita en el Artículo anterior se hubieran deteriorado, con excepción de vehículos automotores, se podrá solicitar su reposición con derecho a la exoneración de los tributos ligados a la importación en las condiciones establecidas en este Artículo.

Se entiende que un bien o equipo no se deteriora cuando ha transcurrido meramente su vida útil o se ha vuelto obsoleto y no se permitirá la importación exenta para reposición en estos casos.

Al momento de solicitar la exención en la importación, el solicitante deberá:

- a) Identificar con toda precisión el bien o equipo a reponer, dentro de la relación aportada inicialmente de conformidad con el Artículo anterior;
- b) Aportar la factura de compra original, demostrando así que no han transcurrido diez (10) años desde su adquisición;
- c) Aportar pruebas del deterioro del bien o equipo (como fotografías, video, informe pericial, etc.);
- d) Aportar un informe explicativo de las razones del deterioro. El órgano competente podrá realizar una comprobación ocular;
- e) Describir el nuevo bien o equipo que se pretende adquirir, con los requisitos o las especificaciones señaladas en los literales b) y c) del Artículo anterior.

Si se deteriorara un bien o equipo repuesto, el período de diez (10) años a que se refiere el numeral 4 del Artículo 5 de la Ley de Incentivos al Turismo se computará desde el primer bien importado.

Artículo 66.- Exoneración en la importación de material impreso. Está exenta del pago de impuestos y demás tributos, la importación de todo material impreso para promoción o publicidad de los nuevos proyectos, o del país como destino turístico; por un período de quince (15) años improrrogables.

Se entenderá por material de promoción o publicidad aquel que incorpore información sobre los precios o las ofertas turísticas, sin que pueda abarcar otros tipos de documentos impresos como las cartas de precios de bienes y servicios de uso habitual y permanente en el comercio (carta de menú, material informativo de reglas o procedimientos de uso, etc.) ni el papel en blanco pero con el membrete o logo de la entidad turística o del establecimiento.

Artículo 67.- Obligación del pago de dividendos. Cualquiera que sea el alcance de la exención otorgada por la Ley de Incentivos al Turismo, todas las sociedades quedan obligadas a la aplicación del gravamen por dividendos a que se refiere el Artículo 25 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en su redacción dada por el Artículo 3 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público (Decreto 17-2010).

Las exenciones concedidas a las actividades turísticas no abarcan a los impuestos o contribuciones que gravan a los empleados de estas sociedades o empresas exoneradas.

Artículo 68.- Beneficiarios de los incentivos. Los beneficiarios de los incentivos estipulados en el Artículo 5 de la Ley de Incentivos al Turismo, serán los comerciantes individuales o sociales cuya actividad o giro esté vinculada directamente al turismo y presten los servicios turísticos que se indican a continuación:

- a) Hoteles, albergues, habitaciones con sistema de tiempo compartido o de operación hotelera;
- b) Transporte aéreo de personas. Se considerará vinculado directamente al turismo cuando se efectúe hacia o entre los aeropuertos situados en las zonas o lugares de interés turístico. No se incluirán las líneas aéreas comerciales que realicen una pluralidad de rutas;
- c) Transporte acuático de personas. Se considerará vinculado directamente al turismo cuando se efectúe hacia o entre los puertos situados en las zonas o lugares de interés turístico. No se incluirán las líneas marítimas comerciales que realicen una pluralidad de rutas;
- d) Talleres de artesanos y tiendas de artesanía que se dediquen a la elaboración, manufactura o venta de artesanía hondureña exclusivamente, se excluyen los talleres de carpintería, ebanistería, balconería, enderezado, pintado, joyería y cualquier otro no vinculado al turismo;
- e) Agencias de turismo receptivo;
- f) Centros de convenciones. No se consideran como tales los locales o teatros, cerrados o al aire libre, que habitualmente se acondicionan para espectáculos públicos;
- g) Arrendadoras de vehículos automotores para los vehículos cuyo valor CIF no exceda de Cuarenta Mil Dólares (US\$40,000.00) destinados al giro estricto del negocio, limitándose el incentivo a un número de veinte (20) vehículos por lugar de operación por año, entendiéndose por lugar de operación cada lugar tipificado como turístico de acuerdo a la calificación del Instituto Hondureño del Turismo.

Los vehículos pueden ser comercializados después de cinco (5) años de uso, pagando los impuestos como vehículos usados.

Estas empresas deberán llevar un registro especial, de conformidad con el Artículo 43 del Código Tributario, donde deberán relacionar los vehículos que han gozado de exención, indicando su marca, modelo, matrícula, fecha de importación, precio y kilometraje a fin de cada año; y,

- h) Parques acuáticos, balnearios, áreas de descanso y centros multideportivos. No se consideran centros multideportivos los locales que contienen máquinas o juegos recreativos, los billares, los mini-golf ni los boliches (bowling).

No se entiende que una actividad económica está directamente vinculada al turismo cuando los bienes o servicios que ofrezcan estén igualmente orientados al mercado local o cuando no se encuentre en una zona o lugar de interés turístico de acuerdo a la calificación de tales zonas por el Instituto Hondureño de Turismo.

Artículo 69.- Para efectos del cumplimiento de lo indicado en el Artículo 64 de la Ley, todas las instituciones del Gobierno Central, incluyendo los órganos desconcentrados, deberán remitir a solicitud de la Procuraduría General de la República la documentación consistente en:

- a) Los informes de los juicios en que dicha Representación Legal del Estado, haya sustituido Poder para la Procuración Judicial, ya sea como demandante o como demandado;
- b) Un listado que contenga los nombres de los Procuradores Judiciales de las referidas Instituciones a quienes ésta les haya sustituido poder; acompañado de la respectiva Constancia de Solvencia extendida por el Colegio de Abogados de Honduras, vigente a la fecha de remisión;
- c) La ficha perfil curricular de los referidos Procuradores Judiciales con el Visto Bueno del Director de Servicios Legales de la Institución respectiva.

Lo anterior, sin perjuicio de la demás documentación que la Procuraduría General de la República les requiera a las referidas instituciones, para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 70.- Vigencia. El presente Reglamento aprobado mediante Acuerdo No.1121-2010 de fecha 28 de julio del 2010 entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE

WILLIAM CHONG WONG
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
FINANZAS

Secretaría de Finanzas

ACUERDO NÚMERO 1329

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Legislativo No.16-2010 de fecha 28 de Marzo de 2010, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.32,186 con fecha 13 de Abril de 2010 se aprobó el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la República correspondiente al Ejercicio Fiscal 2010, incluyendo las Disposiciones Generales que regulan la ejecución del mismo.

CONSIDERANDO: Que para la correcta y efectiva aplicación de las Disposiciones Generales del Presupuesto, es necesario aprobar las normas reglamentarias adecuadas que las viabilicen y complementen.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 174 del Decreto Legislativo No.16-2010, corresponde al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, reglamentar las Disposiciones Generales del Presupuesto contenidas en el Decreto en referencia.

CONSIDERANDO: Que se conoció la opinión favorable de la Procuraduría General de la República en observancia a lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

POR TANTO

En aplicación de lo dispuesto en el Artículo 245 numeral 11 de la Constitución de la República, y Artículo 174 del Decreto Legislativo No. 16-2010, 29 de la Ley General de la Administración Pública reformado por el Decreto 218-96 de fecha 17 de Diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28,148 del 30 de Diciembre de 1996, 116, 118 No.2 de la citada Ley General de la Administración Pública.